



Real Decreto XX/2022, de XX de xxxxx, que modifica el Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera

PREÁMBULO

I

La Política Pesquera Común tiene como uno de sus objetivos esenciales potenciar una flota profesional, económicamente rentable que garantice una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos, de manera que permita un aprovechamiento óptimo sin poner en riesgo el equilibrio biológico de las poblaciones explotadas y la integridad del medio físico. En este sentido, el Reglamento (UE) N.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre Política Pesquera Común, establece el nuevo marco de gestión de la capacidad de la flota al que deberán adaptarse las ayudas que puedan otorgarse para la paralización temporal y definitiva, de la actividad pesquera.

Como uno de los pilares de la nueva Política Pesquera, en el Reglamento (UE) N.º 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), se establecen las medidas financieras de la Unión para la aplicación de la Política Pesquera Común, de las medidas relativas al Derecho del Mar, del desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y acuícolas y de la pesca interior, así como de la Política Marítima Integrada y, concretamente, en sus artículos 33 y 34 establece las ayudas a la paralización, definitiva y temporal, de la actividad pesquera.

Con el fin de adaptar la regulación nacional a los citados Reglamentos, se hizo necesario establecer un nuevo marco normativo en materia de gestión de las ayudas a la paralización de la actividad pesquera mediante el Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, que desarrolla el Reglamento (UE) N.º 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, adaptándolo a las circunstancias concretas de la flota española y teniendo en consideración, especialmente, la distribución competencial existente en España en materia de pesca marítima y ordenación del sector pesquero.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, el régimen de ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca, se integró en lo referente a normas generales, construcción de la flota, modernizaciones a bordo de los buques pesqueros y selectividad y Censo de la Flota Pesquera Operativa, por los capítulos I a III y IX del Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, y en cuanto a ajuste de los esfuerzos pesqueros, pesca costera artesanal, proyectos piloto, acciones colectivas y medidas socioeconómicas por lo establecido en el mencionado Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre.



Las ayudas a la paralización definitiva de la actividad pesquera tienen como finalidad, única y exclusiva, facilitar el ajuste de la capacidad de pesca de la flota a sus posibilidades reales, con el objetivo de lograr un equilibrio estable y duradero entre ambos, tal como establece el Reglamento (UE) N.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

El Reglamento (UE) N.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, establece en su artículo 34 que podrán darse ayudas a medidas destinadas a la paralización definitiva de la actividad pesquera, siempre y cuando estén previstas como un instrumento del referido plan de acción para aquellos segmentos de flota que no estén equilibrados de manera efectiva con las posibilidades de pesca de dicho segmento.

El real decreto regula los gastos que podrán considerarse subvencionables, así como los baremos aplicables y el método de cálculo de la ayuda. El importe de la ayuda destinada a los titulares de la propiedad estará constituido por la aplicación del baremo calculado para la paralización más los costes reales incurridos en el desguace, en su caso. De este importe se descontarán, prorrateándose, las ayudas percibidas en determinados supuestos con anterioridad por el buque, así como el importe recibido del aseguramiento del buque, en caso de siniestro. La base de cálculo de los baremos y coeficientes correctores se obtiene de las estadísticas pesqueras oficiales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El importe de la ayuda destinada a pescadores consistirá en una compensación cuya cuantía se determinará conforme a lo dispuesto en cada orden reguladora de las ayudas.

Por último se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes gestionadas por la Administración General del Estado y la participación de las comunidades autónomas en el proceso de selección de los buques que vayan a ser beneficiarios de la ayuda.

III

Por otro lado, las ayudas a la paralización temporal de la actividad pesquera se enmarcan dentro de las medidas de fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas del sector de la pesca contempladas en el mencionado Reglamento del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. La inclusión de estas ayudas en el ámbito de la competitividad y viabilidad de las empresas del sector pesquero supone un cambio substancial en cuanto al concepto que de estas ayudas han tenido los anteriores reglamentos de ayudas al sector pesquero, tanto el Fondo Europeo de Pesca como el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca. A partir de la entrada en vigor del marco regulado en el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y la posterior aprobación de los planes plurianuales a los que hace referencia el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, y en concreto el plan plurianual de gestión para las poblaciones demersales del Mediterráneo occidental, la medida no sólo se mantiene como apoyo a la gestión del esfuerzo pesquero o de la capacidad de pesca sino que también es una actuación destinada a



garantizar la viabilidad del sector cuando las empresas pesqueras deban acometer la paralización temporal de su actividad pesquera.

Los supuestos en los que podrán darse ayudas vinculadas a la paralización temporal de la actividad pesquera se reducen de forma significativa y sólo podrán otorgarse estas ayudas cuando se apliquen medidas de emergencia a iniciativa de la Comisión o de España, en aplicación de los artículos 12 y 13, respectivamente, del Reglamento (UE) N.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013; medidas de conservación previstas en el artículo 7 de dicho reglamento, incluidos los periodos de descanso biológico; cuando esté previsto en un plan de gestión adoptado conforme al Reglamento (CE) N.º 1967/2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo o en un plan plurianual adoptado conforme a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) N.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, si sobre la base de recomendaciones científicas, se necesita una reducción del esfuerzo pesquero para conseguir los objetivos a que se refiere el artículo 2, apartados 2 y 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y, finalmente, en el caso de que no se renueve un acuerdo de colaboración de pesca sostenible o no se renueven sus protocolos.

El concepto de estas ayudas hace necesario un modelo de gestión diferente del previsto para las ayudas a la paralización definitiva de la actividad pesquera; dicho modelo se adoptó mediante acuerdo de Conferencia Sectorial de 4 de diciembre de 2014 y además ha sido readaptado para la paralización temporal en caso de la reducción de esfuerzo en el marco de un plan plurianual. La gestión de las ayudas recaerá en la Secretaría General de Pesca cuando estén originadas por la no renovación de un acuerdo de colaboración de pesca con un tercer país o sus protocolos o cuando se adopten medidas de emergencia por la Comisión o de ámbito nacional, siempre que afecten a más de una comunidad autónoma. En el resto de los supuestos, la gestión competirá a las comunidades autónomas en cuyos puertos radiquen los buques afectados por la paralización temporal, aunque se prevé que la Secretaría General de Pesca pueda gestionar aquellas otras ayudas que de forma puntual se acuerden en Conferencia Sectorial.

En el caso de la paralización temporal por reducción de esfuerzo en el marco de un plan plurianual, la presente modificación del Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, recoge expresamente la aplicación de dicha paralización en el marco exclusivo de la aplicación del Plan plurianual la pesca demersal en el Mediterráneo occidental regulado por el Reglamento (UE) 2019/1022, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 508/2014 y la Orden APA 423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo, (en adelante Plan Plurianual del Mediterráneo).

El otro elemento básico de este modelo de gestión acordado en la citada Conferencia Sectorial se refiere al principio de no discriminación, en cuanto a los baremos de ayuda aplicables y a la duración de la misma, entre los buques de distintos puertos afectados por una misma parada temporal. Con dicho fin, la Conferencia Sectorial acordará, anualmente, las paradas que vayan a ser objeto de ayuda, oídos los grupos de trabajo por caladeros que están constituidos en la Secretaría General de Pesca.



Esta situación cambia en el caso de paralización temporal por reducción de esfuerzo en el marco del plan plurianual del Mediterráneo, ya que todos los buques per sé están sometidos en igualdad de condiciones a la reducción de esfuerzo y a la aplicación de un plan plurianual, con independencia que en cada uno se concrete de una manera particular. Por tanto, la parada temporal y los días subvencionables verán determinados por un esquema común para todos los buques dentro de un plan pero con resultados particulares. En este sentido, la administración general del estado, en el ámbito de sus competencias establecerá cada año los días de reducción de esfuerzo pesquero de cada buque al efecto de la parada temporal y de las ayudas.

No obstante lo anterior, y con objeto de facilitar la gestión y la coordinación entre las actuaciones de la administración general del estado, y las de las comunidades autónomas en el ámbito de la ordenación del sector, se estima oportuno facultar a éstas, en coordinación con el sector, a que puedan establecer los periodos a los que circunscribir los días subvencionables por reducción de esfuerzo pesquero.

La financiación de estas paradas correrá a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Anualmente, la Conferencia Sectorial acordará la distribución de los fondos entre las comunidades autónomas en función de las paradas temporales que, previamente, se haya acordado subvencionar.

Se exceptúan del modelo anterior, las ayudas destinadas a las flotas que faenen exclusivamente en aguas interiores o las que ejerzan, exclusivamente, la actividad de marisqueo a flote o desde embarcación que serán gestionadas y financiadas por las comunidades autónomas, así como las ayudas destinadas a buques con puerto base en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que serán gestionadas y financiadas por dicha administración.

Las ayudas estarán destinadas tanto a los armadores de los buques de pesca afectados por la parada, como a los pescadores enrolados en dichos barcos. El importe de la ayuda a los primeros se calculará con base en un baremo establecido en función de tramos de arqueo bruto (GT) multiplicado por el número de arqueo bruto (GT) del buque objeto de la ayuda y por el número de días de la parada, en el caso concreto de paralización temporal debido a la reducción de esfuerzo en el marco del plan plurianual del Mediterráneo, el baremo se establecerá en función de los ingresos por pesca de cada buque. En el caso de los pescadores, el importe de la ayuda se obtendrá de multiplicar un importe máximo de 45 euros por el número de días de parada, salvo en el caso de la paralización temporal debido a la reducción de esfuerzo en el marco del plan plurianual del Mediterráneo, que el importe de la ayuda se obtendrá de multiplicar por un importe máximo de 50 euros por número de días subvencionables.

Las ayudas de paralización temporal se otorgarán en régimen de concurrencia competitiva, estableciendo el real decreto los criterios mínimos de evaluación, únicamente de aplicación a los buques pesqueros, que deberán incluirse en las bases y convocatorias de dichas ayudas. Los criterios se fundamentan en la actividad pesquera del buque en la pesquería objeto de la ayuda, en su inclusión en un plan de acción relativo al equilibrio de la flota, así como en la dependencia del buque de la captura de una especie biológica determinada, cuando la parada haya sido



adoptada como medida—para una especie concreta que se encuentre en situación de sobreexplotación o de riesgo.

Cuando la paralización temporal sea en el caso de la reducción de esfuerzo en el marco del plan plurianual del Mediterráneo, en aplicación del artículo 55.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las ayudas se podrán exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

Como condiciones generales para obtener la ayuda, durante el periodo de parada temporal todas las actividades de pesca realizadas por el buque o los pescadores afectados deberán suspenderse de hecho, estableciéndose la duración máxima de las ayudas por esta materia en seis meses durante todo el periodo de programación 2014-2020. Por otra parte, los buques objeto de la ayuda deberán haber llevado a cabo una actividad pesquera de, al menos, 120 días en el mar, durante los dos años anteriores a la fecha de solicitar la ayuda e, igualmente, los pescadores deberán haber trabajado en el mar al menos 120 días durante igual periodo de tiempo a bordo del buque afectado por la paralización temporal.

Finalmente, se establecen los requisitos exigibles a los solicitantes de las ayudas, tanto los que hacen referencia al buque como los específicos para los pescadores. Entre estos requisitos, cabe hacer mención expresa a la exigencia de que el buque objeto de la ayuda permanezca inactivo y en puerto durante todo el periodo subvencionable de la parada temporal, así como la obligación, por parte del armador del buque, de haber presentado ante las autoridades laborales la correspondiente comunicación de inicio del procedimiento de suspensión de los contratos.

En el caso de tratarse de una parada temporal destinada a compensar la reducción de esfuerzo en el marco del plan plurianual del Mediterráneo, el buque deberá permanecer inactivo en puerto durante los días de reducción de esfuerzo para los que solicita la ayuda y el número de días subvencionables no será superior a la máxima reducción de esfuerzo que cada buque pueda llegar a realizar. El buque desarrollará una actividad pesquera de acuerdo a la asignación establecida por la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo y las correspondientes resoluciones por las que se publica el listado de días de pesca asignados por buque y grupo de buques de arrastre de fondo del Mediterráneo. El control de los días de actividad asignados y los días de actividad realmente realizados se llevará a cabo por la Secretaría General de Pesca en el marco del seguimiento del Plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo. Y la reducción máxima de esfuerzo pesquero se calculará en función de la actividad de pesca que cada buque tendría si no se aplicará la reducción de esfuerzo.

Por lo demás, se incorpora un régimen transitorio para las ayudas destinadas a la paralización temporal de la actividad pesquera, de modo que se asegure la plena continuidad de la actividad de fomento existente hasta la fecha. En consecuencia, se dispone que, hasta que se apruebe, en



su caso, un futuro real decreto que desarrolle en España el Fondo Europeo Marítimo, Pesquero y Acuícola 2021-2027 (FEMPA), tales paradas se podrán financiar con cargo a ese nuevo fondo, ya en funcionamiento, conforme a las reglas previstas en el real decreto que ahora se modifica, teniendo en cuenta que los requisitos de acceso a las ayudas a la paralización temporal establecidos en 2015 se mantienen sin cambios para este nuevo periodo de programación 2021-2027.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y al sector pesquero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda, Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX de mes de 2022.

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera.

El Real Decreto 1173/2015, de 29 de diciembre, de desarrollo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca en lo relativo a las ayudas a la paralización definitiva y temporal de la actividad pesquera, queda modificado como sigue:

Uno. Artículo 12. Ayuda a la paralización temporal de la actividad pesquera.

Se modifica el apartado 3º que queda redactado como sigue:

Todas las actividades de pesca realizadas por el buque pesquero o los pescadores afectados, deberán suspenderse de hecho.

Se excluye de lo anterior, las interrupciones de las paradas exigidas por motivos de seguridad.

La administración pesquera competente en la gestión de las ayudas establecerá las medidas para garantizar que el buque de pesca afectado haya cesado toda actividad durante el periodo a que se refiere la paralización temporal con sujeción a las garantías mínimas que se recogen en el artículo 14.

En el caso de la parada temporal del artículo 12, apartado 1 letra c, cuando sea consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual la pesca demersal en el Mediterráneo occidental regulado por el Reglamento (UE) 2019/1022, y la Orden APA 423/2020, de 18 de mayo, en adelante Plan Plurianual del Mediterráneo, la suspensión de la actividad indicada, deberá producirse durante los días no incluidos en los periodos de 48 horas de descanso semanal obligatorio, de acuerdo al artículo 9, del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.



Dos. Artículo 14. Condiciones generales.

El artículo queda redactado como sigue:

1. *Los 120 días mínimos de actividad pesquera exigidos en el artículo anterior, deberán haberse realizado en la modalidad y caladero que se especifique en cada orden de convocatoria.*
2. *Durante el periodo de paralización, la inactividad pesquera debe ser total y el buque debe permanecer en puerto durante todo el periodo computable y subvencionable de la parada, no pudiendo ser despachado para actividad alguna y sin que sea necesario que ese puerto coincida con su puerto base. Esta circunstancia deberá quedar recogida en el rol de despacho, en el que se indicará expresamente que el barco entra a puerto para iniciar una parada temporal de la actividad pesquera e, igualmente, el día de salida se indicará que el buque finaliza la parada temporal.*

Podrán exceptuarse aquellos movimientos del barco motivados por razones de seguridad exigidas por la autoridad competente, así como los desplazamientos del barco a varadero para efectuar labores de mantenimiento o reparaciones, que deberán ser acreditados documentalmente por el beneficiario. En cualquier caso, el barco deberá ser despachado para estas actividades concretas, con indicación de la fecha de salida y de llegada al puerto de destino.

Igualmente, y con carácter excepcional, se podrán exceptuar los movimientos del barco en los supuestos de la participación del buque en la celebración de fiestas marineras tradicionales durante el periodo de veda o parada temporal. Estos movimientos deberán quedar acreditados documentalmente por el beneficiario, mediante la aportación de la relación de buques que hayan participado en el evento, certificado por la Cofradía de Pescadores organizadora del mismo, en la que se indicará el nombre y código de cada buque participante, la fecha y el horario del desplazamiento, así como la zona donde se haya realizado.

3. *Los días de actividad en el mar a los que hace referencia el artículo 33.3 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, se verificarán a través de los medios e instrumentos establecidos en el artículo 10.1.*

Todos los buques que dispongan de dispositivos de localización de buques vía satélite deberán mantenerlo encendido durante el periodo de duración de la parada temporal. En los casos excepcionales a que hace referencia el párrafo segundo del apartado anterior, el dispositivo de localización deberá permanecer encendido durante el trayecto al lugar de destino, pudiendo permanecer apagado o desconectado mientras el buque se encuentra realizando labores de mantenimiento o reparación.

En el caso excepcional previsto en el párrafo 3 del apartado anterior, el armador o el patrón del buque comunicarán al Centro de Seguimiento de Buques de la Secretaría General de Pesca con al menos siete días de antelación su participación en la fiesta marinera o procesión marítima. Dicha comunicación especificará el nombre y código del buque así como la fecha y el horario previsto para el evento. El dispositivo de localización del buque deberá permanecer



encendido durante todo el trayecto realizado en dicha jornada. Se tendrán en cuenta, no obstante, otras pruebas documentales para comprobar la inactividad pesquera como posibles declaraciones de capturas o notas de venta que pudiera realizar el buque en la jornada festiva y los siete días siguientes a la fecha del evento festivo, o las posibles inspecciones in situ sobre la ausencia de artes de pesca a bordo o que estén totalmente recogidas.

En el supuesto de desconexión del dispositivo de localización por entrada en varadero, el astillero o varadero deberá certificar la fecha de entrada y salida del buque. En este supuesto, el interesado deberá comunicar esta circunstancia, además de al Centro de Seguimiento de Buques, al órgano competente en la gestión de las ayudas.

En el supuesto de que el dispositivo de localización se apague o desconecte temporalmente, tanto por motivos técnicos del propio dispositivo como del buque, el armador o el patrón del buque deberán comunicar dicha circunstancia al Centro de Seguimiento de Buques de la Secretaría General de Pesca en el plazo máximo de 48 horas a contar desde la hora en la que el dispositivo cesó de emitir. Así mismo remitirán al órgano gestor de las ayudas las pruebas documentales necesarias para la comprobación de las circunstancias que originaron el apagado o la desconexión. Como pruebas documentales se aceptarán las facturas de las reparaciones o mantenimiento que el barco hubiera realizado y que el interesado alegue como la circunstancia necesaria que originó el apagado o desconexión del dispositivo de localización.

En el caso de que dicho apagado fuera originado por agotamiento de la batería de alimentación del dispositivo de localización, el interesado deberá comunicar, mediante una declaración responsable, dicha circunstancia al Centro de Seguimiento de Buques de la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de 48 horas a contar desde la hora en que dicho dispositivo cesó de emitir, indicando si se va a proceder a la recarga o la sustitución de la batería. Dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para reponerla o de 24 horas para recargarla. En ambos casos, el plazo comenzará a computarse desde la hora en la que se produjo el apagado, no computándose los días inhábiles.

En el caso de reemplazo de la batería como prueba documental se admitirá la factura de compra de la nueva batería, que deberá presentarse ante el órgano competente en la gestión de las ayudas.

- 4. La suspensión de la actividad pesquera deberá acreditarse a través de la entrega del rol en la Capitanía Marítima del puerto en el momento de su llegada, sin perjuicio de su verificación posterior a través de los dispositivos referidos en el apartado anterior.*

En el supuesto de que el barco deba desplazarse a varadero, el rol de despacho deberá depositarse en la Capitanía Marítima de destino.

En caso de las paradas temporales recogidas en el artículo 12, apartado 1 letra c, cuando sea consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación de un Plan plurianual, se



deberá notificar la entrega del Rol a los órganos competentes que determine la Comunidad Autónoma y al Centro de Seguimiento Pesquero de la Secretaría General de Pesca.

- 5. En el caso de las paradas temporales recogidas en el artículo 12, apartado 1 letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, la suspensión de la actividad pesquera, deberá ser realizada en intervalos de al menos 10 días consecutivos. Si la reducción de esfuerzo anual del buque es inferior a 10 días, la suspensión de la actividad deberá ser realizada en un único intervalo y de manera consecutiva.*

En el caso de buques con puerto base en Baleares, se realizará al menos un periodo de al menos 10 días consecutivos durante el año y el resto de los días podrán ser distribuidos en días no consecutivos. En el caso que la reducción de esfuerzo anual del buque sea inferior a 10 días, el periodo podrá ser no consecutivo.

- 6. A petición del órgano competente en la gestión de las ayudas, la Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente certificará el día y la hora en la que se produjo el apagado, los días en los que el dispositivo permanecía apagado y la hora y el día en el que se reinició la conexión, así como la hora y fecha en la que se produjo la comunicación del interesado, indicando las causas alegadas por el mismo que originaron el apagado o desconexión.*
- 7. En los casos en los que se hubiera producido el apagado o desconexión del dispositivo de localización y en los que el interesado alegue alguna de las causas técnicas sobrevenidas, a que hace referencia el apartado 3 de este artículo, se efectuarán, adicionalmente, pruebas complementarias en las que se verificará la existencia de declaraciones de capturas y de notas de venta en el periodo comprendido entre la fecha del apagado o desconexión del dispositivo y el día de finalización del periodo computable de la parada, así como durante, como mínimo, los siete días siguientes a la fecha de finalización del periodo computable de la parada. El citado periodo de siete días podrá ampliarse, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de comercialización del pescado de la flota objeto de la parada subvencionable, mediante el Acuerdo de Conferencia Sectorial a que hace referencia el artículo 19.*

A petición del órgano competente en la gestión de las ayudas, la Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente certificará las declaraciones de capturas y notas de venta que se hubieran declarado durante el periodo a que hace referencia el párrafo anterior de este apartado.

- 8. A efecto del párrafo anterior, en el caso que no se establezca periodo computable, la comprobación se referirá al periodo subvencionable.*
- 9. A efectos de estas ayudas, se entenderá por periodo computable, el periodo de tiempo de parada obligatoria de la flota acordado en la Conferencia Sectorial para acceder a las ayudas, dentro de un periodo de veda, descanso biológico o de paralización de la actividad pesquera.*
- 10. En el caso de Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación de un Plan plurianual del*



Mediterráneo, no se establecerá un periodo computable.

11. *Por periodo subvencionable se entenderá el número de días que se haya acordado subvencionar en el intervalo de tiempo del periodo computable.*
12. *En el caso de Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación de un Plan plurianual del Mediterráneo, se entenderá por periodo subvencionable la suma del número de días subvencionables.*
13. *En relación con el párrafo anterior, los días subvencionables se establecerán mediante la asignación de reducción de esfuerzo pesquero. Esta asignación de reducción de esfuerzo se calculará mediante el siguiente procedimiento:*
 - *Los datos iniciales para fijar los días subvencionables parten del reparto realizado por la Resolución de 10 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Pesca, y corregida el 19 de julio, por la que se publica para 2021 el listado de días de pesca asignados por buque y grupo de buques de arrastre de fondo del Mediterráneo, diferenciando entre buques en gestión individual o grupos de buques en gestión conjunta, en aplicación del artículo 5 de la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo. Estos datos se adecuarán para cada año conforme a las actualizaciones anuales sucesivas de dicha resolución, conformando el año N-1 a efectos de este apartado.*
 - *Con base en esta asignación individualizada para el año N-1 y aplicando la reducción anual del esfuerzo pesquero nacional que corresponde, se determina una asignación esperable de días de esfuerzo para cada buque en el año N y el porcentaje que cada buque tiene respecto del total de días de actividad distribuidos.*

Dicho porcentaje se infiere a la asignación inicial de 122.320 días que España indicó como actividad base del Plan, recogidos en la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, calculándose los días de asignación teórica que de los que dispondrían los buques si no hubiera habido reducción de esfuerzo.
 - *La diferencia entre la asignación teórica que se hubiera habido para N, de no haberse alterado las condiciones, esto es, previa a la reducción de esfuerzo, y la asignación esperable para el año N aplicando dicha reducción, será el número máximo de días subvencionables por reducción de esfuerzo.*
 - *El resultado de tal operación, expresado en días de pesca, se recogerá individualmente por buque en una Resolución anual que publique la Secretaría General de Pesca.*
 - *Para el cómputo de dichos días máximos subvencionables se excluirán los periodos de 48 horas de descanso semanal obligatorio, de acuerdo al artículo 9, del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.*
 - *La resolución de la Secretaría General de Pesca en que se acuerden los días asignados para la flota española de arrastre de fondo del Mediterráneo en el año N, desagregando por buques en gestión individual o grupos de buques en gestión conjunta, en virtud del artículo 7 de la orden APA 423/2020, será coherente con las cuantías fijadas en el anexo I de esta*



resolución por lo que, en caso de necesidad, se podrá proceder a su ajuste con los datos definitivos que aprueben.

- *Con el objeto de calcular correctamente los días de reducción de esfuerzo subvencionable a lo largo de la aplicación del Plan Plurianual del Mediterráneo, en el año 2023, la Secretaría General de Pesca evaluará el sistema en base a los días máximos subvencionables en función del procedimiento descrito, la actividad real de los buques llevada a cabo en el año 2022 y la asignación de días de esfuerzo establecida.*
- 14. *En cualquier caso, tanto el periodo computable como el subvencionable, se incluirán en el acuerdo de Conferencia Sectorial a que hace referencia el artículo 19. En el caso de Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, el acuerdo de Conferencia Sectorial incluirá la referencia a la Resolución de la SGP que recoge los días máximos subvencionables de reducción de esfuerzo pesquero.*
- 15. *Las comunidades autónomas, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar requisitos adicionales a los establecidos en este real decreto. Para garantizar la igualdad de trato a los potenciales beneficiarios de este tipo de ayudas en todo el territorio nacional, estos requisitos adicionales serán propuestos de forma previa por la comunidad autónoma en el seno de la Conferencia Sectorial, para su aceptación y aprobación por acuerdo de la misma.*
- 16. *En el caso de Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, se facultará a las Comunidades Autónomas, en coordinación con el sector, a que puedan establecer los periodos a los que circunscribir los días subvencionables por reducción de esfuerzo pesquero.*

En aplicación del párrafo anterior:

- a. *Las cofradías de pescadores, organizaciones de productores pesqueros y otras entidades representativas del sector pesquero, reconocidas al amparo de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, que realicen la gestión conjunta de los días de pesca asignados a sus respectivos buques asociados con carácter anual, comunicarán previamente a las autoridades competentes de las CCAA, los periodos de días subvencionables en los que cada buque realizará la reducción de esfuerzo pesquero.*
- b. *Los buques, no integrados en la gestión conjunta, comunicarán previamente a las autoridades competentes de las CCAA, los periodos de días subvencionables en los que realizarán la reducción de esfuerzo pesquero.*
- c. *Las autoridades competentes de las CCAA, conforme las comunicaciones recibidas, consolidarán el calendario sobre los periodos en los que cada buque realizará la reducción de esfuerzo pesquero. Dicho calendario consolidado será comunicado al sector y a la Subdirección General de Vigilancia Pesquera y Lucha contra la Pesca Ilegal de la Secretaría General de Pesca.*



Tres. Artículo 16. Importe de la ayuda

El artículo queda redactado como sigue:

1. *El importe máximo de la ayuda concedida a los armadores de los buques objeto de paralización temporal se calculará multiplicando el baremo correspondiente, establecido en el anexo III, por el número de arqueo bruto (GT) del buque y el número de días establecido como periodo subvencionable en el Acuerdo de Conferencia Sectorial para dicha parada.*

A estos efectos, el número de arqueo bruto (GT) será el que figura en la hoja de asiento del barco.

2. *En excepción del apartado 1, en el caso de Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, el importe de la ayuda se calculará multiplicando los días subvencionables por el baremos diario establecido de acuerdo al sistema descrito en el anexo II.*

Con el objeto de ajustar correctamente los días de reducción de esfuerzo subvencionables a lo largo de la aplicación del Plan, en el año N+1, la Secretaría General de Pesca evaluará el sistema en base a los días máximos subvencionables en función del procedimiento descrito, la actividad real de los buques llevada a cabo en el año N y la asignación de días de esfuerzo establecida.

3. *El importe de la ayuda a pescadores se calculará de la siguiente manera:*
 - a) *Cuando el periodo subvencionable tenga una duración igual o superior a 15 días e igual o inferior a 31 días, el importe máximo de la ayuda a pescadores se establece en el doble del salario mínimo interprofesional, en cómputo mensual.*
 - b) *Cuando el periodo subvencionable tenga una duración inferior a 15 días o superior a 31 días, el importe máximo de la ayuda a pescadores se calculará multiplicando un máximo de 50 euros por el número de días establecido como periodo subvencionable.*
 - c) *En el caso de Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, el importe de la ayuda se calculará multiplicando 50 euros por el número de días establecido como periodo subvencionable.*
4. *La duración del periodo subvencionable para el cálculo de las ayudas a los armadores por la paralización temporal será igual para todos los buques afectados por una misma parada, independientemente del puerto base de los mismo.*
5. *El párrafo anterior no se aplicará en el caso de Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, en cuyo caso cada buque dispondrá de un número máximo específico de días subvencionables de acuerdo con lo indicado en el artículo 14 punto 13.*



Cuatro. Artículo 17. Criterios de evaluación

Se modifica el apartado 1º que queda redactado como sigue:

La ayuda a la paralización temporal de la actividad pesquera se concederá mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, estableciéndose, con carácter mínimo, los siguientes criterios de evaluación:

- a) Inclusión del buque cuyo armador solicita la ayuda en un plan de acción regulado en el artículo 22.4 del Reglamento (UE) N.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.*
- b) Actividad pesquera del buque en la pesquería objeto de la ayuda. Se establecerá dicha actividad según el número de días que haya ejercicio la misma en dicha pesquería, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.*
- c) Para aquellas paradas temporales dirigidas a una especie concreta en situación de sobreexplotación o en riesgo, dependencia del buque de las capturas de dicha especie. La dependencia se establecerá en función del porcentaje de las capturas en toneladas de la especie concernida, el valor del total de las capturas comercializadas, el valor relativo de las especies concernidas sobre el valor total, o una combinación de las anteriores, tomando como base los totales agregados en un periodo de tiempo determinado.*

En el caso de la Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, se podrá exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

Cinco. Artículo 19. Financiación de las ayudas

Se modifica el apartado 1º que queda redactado como sigue:

A excepción de las Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, las paradas temporales susceptibles de recibir ayuda serán acordadas por la Conferencia Sectorial de Pesca.

Se incluye nuevo apartado 5º que queda redactado como sigue:

Las Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, y considerando que los días subvencionables se establecen por la Secretaría General de Pesca, la Conferencia Sectorial servirá exclusivamente para establecer la distribución financiera a las Comunidades Autónomas, en aplicación del artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.



Se renombra el apartado 5º como 6º y queda redactado como sigue:

La cofinanciación nacional se transferirá a las comunidades autónomas mediante acuerdo de Conferencia Sectorial con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Esta cofinanciación nacional podrá incrementarse adicionalmente, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial, para el apoyo a la gestión de la paralización temporal por parte de las comunidades autónomas, en una cantidad que no podrá superar el 10% del importe asignado a cada comunidad autónoma.

En el caso de las Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo, no podrá incrementarse el 10% de apoyo a la gestión indicado en el párrafo anterior.

Se renombra el apartado 6º como 7º

Seis. Se modifica la disposición final primera.

Queda redactada como sigue:

Edad o antigüedad del buque: A efectos de ayudas, la edad del buque pesquero será el número entero definido como la diferencia entre el año de la fecha de solicitud de ayuda a una convocatoria en vigor y el año de la fecha de alta en el Registro General de la Flota Pesquera. En los casos en que el alta en el Registro General de la Flota Pesquera tenga su origen en una importación de un país Tercero o de un Estado miembro de la UE, en un cambio de lista del registro de buques de Marina Mercante o en el supuesto que ya existiera el barco antes de la creación del registro en el año 1989, el solicitante de la ayuda deberá aportar, debidamente acreditado, el año de construcción del barco. Si en estos casos no se facilita el año de construcción, la solicitud de la ayuda se estimará inadmisibile.

Siete. Se añade una disposición transitoria 3ª. Periodo transitorio

Queda redactada como sigue:

Hasta que se apruebe el Real Decreto que desarrolle el Fondo Europeo Marítimo, Pesquero y Acuicola 2021-2027 (FEMPA), las ayudas destinadas a la paralización temporal de la actividad pesquera de dicho instrumento se podrán financiar conforme a lo dispuesto en este real decreto, siempre que los requisitos de acceso a las ayudas que se regulan se mantengan sin cambios para dicho periodo 2021-2027.



Se añade: ANEXO II: BAREMO DIARIO DE PARADA TEMPORAL POR REDUCCIÓN DE ESFUERZO

Sistema de cálculo del baremo diario para cada buque en el marco de las Paradas Temporales del artículo 12, apartado 1, letra c, cuando sean consecuencia directa de la reducción de esfuerzo en aplicación del Plan plurianual del Mediterráneo:

- a. *Se procederá al cálculo de la media de los ingresos de los años 2017, 2018 y 2019 de acuerdo a la información de Notas de Venta que consta en las bases de datos de la Secretaría General de Pesca. Además se contemplan los siguientes casos excepcionales:*
 1. *En el caso de buques con fecha de alta en el Registro General de la Flota Pesquera en los años 2017 y 2018, se realizará el cálculo mediante las anualidades completas a partir de la fecha de registro del buque en el censo de flota operativa que figuren entre el 2017 y 2019.*
 2. *En el caso de buques cuya fecha de alta en el Registro General de la Flota Pesquera en el censo de flota operativa sea en el 2019 o con posterioridad, se le asignará una media de los ingresos medios de los 5 buques de la misma provincia de esloras más similares, eliminando el valor más alto y más bajo.*
- b. *Con objeto de aplicar un ingreso diario por buque, cada año, se dividirá la media de ingresos entre los días de asignación teórica que los buques tendrían en 2019 previa a la reducción de esfuerzo.*
- c. *Se procederá a la actualización de los ingresos por día, mediante el IPC de precios.*
- d. *El baremo por buque será el correspondiente al 30% de los ingresos por día según el cálculo anterior.*
- e. *El baremo mínimo asignado a cada buque nunca podrá ser inferior a 100 euros días.*